



Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante memorial presentado por la señora Gloria Barrios de Baca, quien en calidad de conyuge supérstite del demandado Teobaldo José Baca Pedraza, solicita el desistimiento tácito del proceso, de igual manera se le acepte como sucesor procesal y solicita la entrega de títulos judiciales obrantes en la actuación; de igual manera se da cuenta de embargo de remanente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta. Sírvasse proveer. Usiacurí 19 de enero de 2023.

El Secretario: FRANKLIN LUJÁN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURI, ENERO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 08849408900120100071700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOCREDISER"
DEMANDADO: MARLENE PELÁEZ CASTAÑEDA, TEOBALDO JOSE BACA PEDRAZA y JOSE VICENTE LUGO SALAS.

OBJETO.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la señora Gloria Barrios de Baca, en calidad de cónyuge supérstite del demandado TEOBALDO JOSÉ BACA PEDRAZA, a través del cual solicita sea considerada sucesora procesal, además de manera subsidiaria solicita el desistimiento tácito del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y le sean entregados los títulos judiciales descontados al demandado TEOBALDO JOSÉ BACA PEDRAZA.

CONSIDERACIONES.

Es de precisar que este proceso venía conociéndose en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, pero que en razón del vencimiento de términos de que trataba la Ley 1395 de 2010, vigente para la época, la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico decidió remitirlo a esta agencia judicial y establecer su competencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, materializado con auto de fecha 17 de octubre del año 2012.

El artículo 68 del C.G. del P. establece que, "*fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o con el correspondiente curador (...)*", quienes por disposición legal serán sus sucesores procesales.

CASO CONCRETO

Ahora bien, una vez examinado el presente proceso, se observa que la última actuación por parte del despacho, lo fue el auto de fecha 25 de enero del año 2018, mediante el cual se abstuvo del reconocimiento del reconocimiento del poder presentado por la profesional del derecho Enith Estela Matos Ayala, por falta de legitimación en la causa pasiva; posteriormente a ello se recibe con fecha marzo 1 del año 2018, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, indica que no se encontraron depósitos judiciales descontados a los señores demandados dentro de la presente actuación.



Igualmente se encuentra acreditado que la señora GLORIA ESTHER BARRIOS DE BACA, era la esposa del demandado fallecido señor TEOBALDO JOSÉ BACA PEDRAZA (q.e.p.d.), para ello se cuenta con el Registro Civil de matrimonio con indicativo Serial No. 05543411 (folio 88 C.O.), Registro civil de defunción del señor Teobaldo José Baca Pedraza con indicativo serial 09512945 (folio 86 del C.O).

Por tanto, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesora procesal del demandado TEOBALDO JOSÉ BACA PEDRAZA, a la señora GLORIA ESTHER BARRIOS DE BACA y se le advertirá que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte que en la sucesión procesal también se tendrán en cuenta aquellos herederos indeterminados que pudieren tener derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P., para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: Dispone el numeral segundo de la norma:

"DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).*
(Subrayado fuera del texto.)

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que solo aquella parte puede realizar, se entiende como carencia de interés en el mismo sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancia que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este proceso que, para los fines de la norma procesal en comento, es aplicable para este caso.

Es de indicar que, verificada la cuenta bancaria de esta agencia judicial, no se encuentran depósitos judiciales descontados a los demandados TEOBALDO JOSE BACA PEDRAZA, MARLENE PELÁEZ DE CASTAÑEDA y JOSÉ VICENTE LUGO SALAS; por lo que no será posible dar cumplimiento a la solicitud que hace la cónyuge superviviente señora GLORIA ESTHER BARRIOS DE BACA, en el sentido de que le sean entregados los títulos judiciales descontados al demandado TEOBALDO JOSÉ BACA PEDRAZA.



En este orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma en comento y efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas y el desglose de los títulos ejecutivos en favor de la demandante.

Ahora bien, en cuanto al embargo de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren libres o disponibles dentro del presente proceso y que le fueren descontados al demandado TEOBALDO JOSÉ BACA PEDRAZA; se ordenará oficiar a ese despacho judicial, a efectos de informar que, verificada la cuenta bancaria de esta agencia judicial, no se encuentran depósitos judiciales descontados al demandado en comento.

En virtud de lo anteriormente motivado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE Como sucesora procesal del demandado señor **TEOBALDO JOSÉ BACA PEDRAZA** (q.e.p.d.), a la cónyuge supérstite señora **GLORIA ESTHER BARRIOS DE BACA** identificada con la C.C. No. 22.686.415, así como aquellos herederos que pudieren tener derecho.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS "COOCREDISER"** en contra de los señores **TEOBALDO JOSE BACA PEDRAZA, MARLENE PELÁEZ DE CASTAÑEDA y JOSÉ VICENTE LUGO SALAS**, radicado en este despacho bajo el No. **08849408900120100071700** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta sobre la carencia de títulos judiciales descontados al demandado TEOBALDO JOSÉ BACA PEDRAZA (q.e.p.d.).

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c135f9ffecbbd0c125fbf69e80459343a692beb6e535d8f2c0cd6c131d6f345**

Documento generado en 19/01/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>